



**SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA
DE CAJAMARCA**

"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"

RESOLUCIÓN DE JEFATURA N° 010-070-00000189-2025

Cajamarca, 20 de noviembre de 2025

VISTO: El Informe Final de Instrucción N°054-025-00001407-2025 emitido por el Departamento de Reclamos, la Resolución Final N°052-061-00000845-2025 emitido por el Departamento de Gestión Cobranza, el recurso de apelación contra la Resolución Final N°052-061-00000845-2025 presentado por el administrado Héctor Llanos Quito, y de conformidad con el Informe N° 030-014-00000191-2025 emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica del SAT- Cajamarca; y,

CONSIDERANDO:

Que, según la Ordenanza Municipal N° 842-CMPC, el Servicio de Administración Tributaria de Cajamarca - SAT -Cajamarca, es una instancia desconcentrada de la Municipalidad Provincia de Cajamarca bajo la calificación organizacional de órgano descentrado especial, y cuenta con personería jurídica de derecho público interno y con autonomía administrativa, económica, presupuestal y financiera en los asuntos de su competencia, ejerciendo transitoriamente las funciones establecidas en las Ordenanzas Municipales N°s 813 y 814-CMPC, de conformidad con lo dispuesto en el artículo cuarto de la primera norma legal.

Que, el literal 1.1 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y modificatorias- en adelante TUO de la LPAG, consagra el principio de legalidad, el cual dispone que las autoridades administrativas que componen el Estado deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y el derecho; por lo que, en aplicación de este principio, las autoridades de las Entidades que integran la Administración Pública, como es el SAT Cajamarca, sus actuaciones y decisiones deben sujetarse y fundamentarse en el ordenamiento jurídico vigente y sólo pueden hacer lo que la ley expresa y específicamente les permita.

Que, es objeto de análisis, el recurso administrativo de apelación interpuesto por el administrado contra los actos administrativos contenidos en la Resolución Final N° 052-061-00000845-2025, de fecha 12 de agosto del 2025, emitida por la Jefa del Departamento de Gestión de Cobranza, Lic. Adm. Esther Perales Dávila, que determinó y declaró la existencia de la responsabilidad administrativa del administrado, en su calidad de conductor, respecto de la infracción con el código M02, imponiéndole la sanción pecuniaria de multa por 50% de la UIT y la sanción no pecuniaria de suspensión de la licencia de conducir por tres(03) años, además las medidas preventivas de internamiento del vehículo y retención de la licencia de conducir.

Que, tras el examen de los requisitos del recurso de apelación, se verifica que éste cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia contenidos en los artículos 124°, 218°, numeral 218.2, 217°, numeral 217.1, y 221° del TUO de la LPAG, por lo que, corresponde admitir y dar trámite al recurso de apelación interpuesto por el administrado, y seguidamente efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación según el mérito de lo actuado para cautelar el debido procedimiento y valorando los documentos y actuaciones que obran en el expediente.

Que, el artículo 220° del TUO de la LPAG establece que: *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho (...)"*.

De lo anterior se aprecia que, dicha disposición legal impone el deber a quien haga uso del recurso administrativo de apelación que, dirija sus cuestionamientos, reparos o inconformidades a dos aspectos o puntos; i) La interpretación o valorización de los medios probatorios incorporados al procedimiento; y, ii) Las cuestiones de puro derecho referidos con la aplicación o interpretación del derecho contenido en el acto que se impugna.

Por su parte, el numeral 11.1 del artículo 11° del TUO de la LPAG señala que los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernen por medio de los recursos previstos en el Título III, Capítulo II de la presente Ley, estableciendo el segundo párrafo de su numeral 11.2 que, la nulidad planteada por medio de un recurso de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo.

En el presente caso, del examen del recurso de apelación, se observa que el administrado peticiona impugnativamente la nulidad total de la Resolución Final N° 052-061-00000845-2025 y consecuentemente se deje sin efecto las sanciones administrativas impuestas en la resolución impugnada. Los argumentos y cuestionamientos que plantea y postula en la impugnación, en resumen, son los siguientes:

"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"

- a. Que, la papeleta de infracción de tránsito N° 004574-25 no cumple con el requisito legal establecido por el numeral 1.2 del artículo 326° del RENAT.
- b. Que, la Resolución Final N° 052-061-00000845-2025 no cumple con el requisito de validez de motivación previsto en el numeral 4 del artículo 3° en concordancia con el artículo 6° del TUO de la LPAG.
- c. Que, la Resolución Final N° 052-061-00000845-2025 vulnera el principio el principio de tipicidad.

Así a continuación, atendiendo al deber de congruencia recursiva se procederá analizar tales agravios y determinar si los actos administrativos impugnados resultan o no conforme a Derecho, frente a lo cual se señala lo siguiente:

En cuanto al agravio a), se debe tener en cuenta lo siguiente:

1. Que, el artículo 326° del RENAT regula lo siguiente:

“Artículo 326.- Requisitos de los formatos de las papeletas del conductor

1.-Las papeletas que se levanten por la comisión de infracciones de tránsito, mediante acciones de control en la vía pública, por parte de los conductores deben contener, como mínimo, los siguientes campos:

(...)

1.2. Apellidos, nombres, domicilio y número de documento de identidad del conductor

(...)

La ausencia de cualquiera de los campos que anteceden, estará sujeto a las consecuencias jurídicas señaladas en el numeral 2 del artículo 10 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

2. Como se aprecia, la norma anotada regula los “campos” o rubros que debe contener todo papeleta de tránsito; así, se está ante las reglas que determinan el formato de las mismas, cuya ausencia, queda sujeta a las consecuencias del numeral 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG, normatividad que prescribe:

“Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: (...) 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14(...).” (Subrayado agregado)

3. Ahora, el artículo 14° del TUO de la LPAG, señala:

“14.1 Cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, **no sea trascendente, prevalece la conservación del acto**, procediendo a su enmienda por la propia autoridad emisora.

14.2 Son actos administrativos afectados por vicios no trascendentales, los siguientes: (...) 14.2.1 El acto cuyo contenido sea impreciso o incongruente con las cuestiones surgidas en la motivación. (...) 14.2.2 El acto emitido con una motivación insuficiente o parcial. (...) 14.2.3 El acto emitido con infracción a las formalidades no esenciales del procedimiento, considerando como tales aquellas cuya realización correcta no hubiera impedido o cambiado el sentido de la decisión final en aspectos importantes, o cuyo incumplimiento no afectare el debido proceso del administrado. (...) 14.2.4 **Cuando se concluya indudablemente de cualquier otro modo que el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido el vicio.** (...) 14.2.5 Aquellos emitidos con omisión de documentación no esencial. (...) 14.3 No obstante la conservación del acto, subsiste la responsabilidad administrativa de quien emite el acto viciado, salvo que la enmienda se produzca sin pedido de parte y antes de su ejecución.”(Negrita agregado).

4. Que, en torno al requisito contenido en el sub numeral 1.2 del numeral 1 del artículo 326° del RENAT.

- El administrado sostiene que la papeleta de infracción de tránsito N° 004574-25 no cumple con este requisito legal porque su nombre es Héctor Llanos Quito y no Héctor Llanos Culqui como figura en la papeleta, habiéndose colocado de manera errada su apellido materno en esta actuación, lo que amerita su nulidad.
- Que, en efecto en el presente caso, de la revisión de la papeleta de infracción de tránsito N° 004574-25 se aprecia que en el campo referido con el apellido del conductor existe error material en el apellido materno del administrado, figura como “LLANOS CULQUI” cuando lo correcto es “LLANOS QUITO”.

"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"

- 
- 
- Ahora bien, el error en la información relativa al apellido materno del administrado no resulta relevante ni trascendente para los efectos del acto administrativo consistente en la papeleta de infracción de tránsito N° 004574 y no puede ser usada para pretender una nulidad de esta actuación administrativa, en la medida que este yerro no implica que los hechos que configuran la infracción M02 acreditada, no haya ocurrido; más aún, cuando este defecto en el trámite del procedimiento sancionador ha sido debidamente rectificado y enmendado, mediante el Informe Final de Instrucción N° 054-025-00001407-2025 y la Resolución Final N° 052-061-00000845-2025, figurando como nombre y apellido del administrado el de "HECTOR LLANOS QUITO", proceder que no ha ocasionado vulneración de algún derecho del administrado.
 - En ese sentido, corresponde asumir que ha operado un supuesto de conservación del acto administrativo, en tanto una infracción, como la M02, siempre tendrá una respuesta por parte del ius puniendo del Estado, la cual aparece, al margen de una discordancia no trascendental, inexorablemente como respuesta del ordenamiento con el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador contra el administrado, presentándose específicamente el supuesto del numeral 14.2.4 del artículo 14º del TUO de la LPAG, pues se concluye indubitablemente que, de cualquier otro modo, el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido la situación denunciada como vicio; consecuentemente, la nulidad postulada queda desvirtuada.

Que, en lo que respecta al agravio b), se debe señalar lo siguiente:

- Que, el sub numeral 1.2 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG reconoce y garantiza a los administrados que se encuentran inmersos en un procedimiento administrativo, el goce de los derechos y garantías del debido procedimiento administrativo, que comprende de modo enunciativo más no limitativo, los derechos a ser notificados, a acceder al expediente, a refutar los cargos imputados, a exponer los argumentos y a presentar alegatos complementarios, a ofrecer y producir pruebas, a solicitar el uso de la palabra cuando corresponda, *a obtener una decisión motivada y fundada en derecho*, y a impugnar las decisiones que los afecten.
- Al respecto, la debida motivación de las decisiones de la Administración dentro del marco de un procedimiento administrativo, en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico constituye un requisito de validez del acto administrativo de conformidad con el numeral 4 del artículo 3º del TUO de la LPAG que se sustenta en la necesidad de "permitir apreciar su grado de legitimidad y limitar la arbitrariedad en la actuación pública".
- El administrado sostiene, en esencia que, el acto administrativo recurrido adolece de una motivación insuficiente, ya que hay omisión de la valoración de los medios probatorios ofrecidos en su escrito de descargo.
- En el presente caso, la motivación de la Resolución Final N° 052-061-00000845-2025, materia de apelación, se funda en la motivación indirecta o motivación por remisión, habiendo la autoridad decisoria señalado de forma clara, concreta y expresa, que los fundamentos que justifican el acto administrativo sancionador adoptada en la citada resolución se encuentran contenidos en el Informe Final de Instrucción N° 054-025-00001407-2025, de fecha 04 de agosto del 2025, tal como reconoce y autoriza legalmente el numeral 6.2 del artículo 6º del TUO de la LPAG.
- Ahora, si bien el administrado alega la vulneración de la motivación del acto administrativo recurrido, en realidad de las cosas, sus argumentos están dirigidos al asunto de fondo referidos con cuestiones y problemas de prueba de la infracción de tránsito por la que fue sancionado administrativamente al interior del procedimiento sancionador, es decir, el administrado confunde la debida motivación de los actos administrativos con la debida valoración de las pruebas, más, cuando este cuestionamiento, por mandato de la parte final del artículo 6º del TUO de la LPAG no constituye una causal de nulidad, de tal manera que las alegaciones postuladas por el administrado se deben desestimar.
- Al margen de ello, y de la revisión del contenido del Informe Final de Instrucción N° 054-025-00001407-2025 que sirve de fundamentación o motivación de la Resolución Final N° 052-061-00000845-2025, se verifica que se ha cumplido con señalar la razones de hecho y derecho relacionada con la controversia suscitada en el procedimiento relacionada con la infracción con el código M02 y las sanciones administrativas impuestas al administrado, y analizando previamente la

"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"

norma aplicable a dicha materia controvertida y valorando todos los medios probatorios – cargo y descargo - incorporados y obrantes en el expediente administrativo se ha concluido por desestimar la nulidad de la papeleta de infracción de tránsito N° 004574-25, de fecha 10 de mayo del 2025, dado que fue impuesta conforme al ordenamiento jurídico vigente en materia de tránsito terrestre y a las disposiciones del TUO de la LPAG, constituyendo un documento válido produciendo todos sus efectos jurídicos, y en base al análisis y valoración de él, conjuntamente con el Acta de Intervención Policial N°270-2025/FRENPOL-CAJ/UNEME-CAJ, la manifestación policial de Héctor Llanos Quito, el acta de audiencia única de aplicación de principio de oportunidad y el Certificado de Dosaje Etílico N° 022-002104 se ha pronunciado que ha quedado acreditado suficiente y debidamente la responsabilidad administrativa del administrado respecto de la infracción con el código M02, imponiéndole la sanción pecuniaria de multa y la sanción no pecuniaria de suspensión de la licencia de conducir por tres(03) años, no habiendo el administrado al interior del procedimiento administrativo sancionador negado la comisión de la infracción ni formulado cuestionamiento alguno sobre la configuración de la infracción ni menos a aportado medios probatorios tendientes a desvirtuarlos la infracción objeto del procedimiento sancionador, ni tampoco en su descargo ni menos en el recurso de apelación ha presentado y promovido argumentos dirigidos a refutar y desvirtuar el fondo de la causa referido con la infracción M02 por la que fue sancionado, resolviendo el asunto controvertido del procedimiento de manera razonable, objetivo, claro, congruente y en mérito a la realidad de los actuados; por lo tanto, el hecho de que el administrado no coincida o discrepe con los fundamentos y el sentido de la decisión administrativa arribada por el Jefe del Departamento de Gestión de Cobranza sobre la responsabilidad administrativa del administrado con respecto a la infracción con el código M02 en base a la interpretación y aplicación de las normas jurídicas que sirvieron de sustento y las razones que se expusieron en función a la valoración de los medios probatorios y a lo actuado en el expediente sancionador, no significa que se haya incurrido en una indebida motivación en la Resolución Final N°052-061-00000845-2025.

- En ese sentido, no se advierte ningún vicio o patología en la motivación de la Resolución Final N° 052-061-00000845-2025, por el contrario, cumple con las exigencias de motivación de los actos administrativos conforme a lo señalado en el numeral 4) del artículo 3º y el artículo 6 ° del TUO de la LPAG.

En cuanto al agravio c), se debe tener en cuenta lo siguiente:

1. Por el supuesto incumplimiento del principio sancionador de tipicidad en la emisión de la Resolución Final N° 052-061-00000845-2025:

➤ Que, el numeral 4 del artículo 248º del TUO de la LPAG en cuanto al principio de tipicidad en la potestad sancionadora administrativa, establece que: *Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o el Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.*

➤ El administrado sostiene que se ha producido una inobservancia de este principio ya que se está extendiendo indebidamente la conducta por la cual fue sancionado en el acto administrativo sancionador recurrido dentro de la infracción con el código M02.

➤ Que, en el presente caso, se observa que la conducta que es objeto del procedimiento administrativo sancionador instaurado en contra del administrado, es: "*Que, el día 10 de mayo del 2025 el administrado se hallaba conduciendo el vehículo particular automotor de placa 8628-HM transitando entre las vías públicas denominadas Avenida La Cantuta y el jirón Buganvilla, con presencia de alcohol en la sangre mayor a lo permitido en el Código Penal produciendo un accidente de tránsito*".

➤ Que, dicha conducta está contemplada, considerada e incluida expresamente como uno de los supuestos de hecho de la infracción, tipificada previa y expresamente con el código M02 en el Anexo I del RENAT por habilitación expresa de la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, de tal modo que la conducta atribuida al administrado calza y encuadra plenamente en sus supuestos normativos con la presencia y configuración de todos sus elementos normativos y

"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"

por ende sirve válidamente de sustento para la aplicación e imposición de la infracción con el código M02 con sus respectivas consecuencias legales en contra del administrado.

- Entonces, en razón de ello queda demostrado que al momento que se sancionó administrativamente al administrado en el procedimiento administrativo sancionador en materia de tránsito a través de la resolución impugnada, se observaron, en rigor todos los presupuestos que exige el principio de tipicidad, ya que en ella se cumplió con indicar cuál es la conducta trasgresora y la norma que contiene la infracción que cometió, además se ha dado cumplimiento cabal al juicio de subsunción como exige el numeral 4 del artículo 248º del TUO de la LPAG, quedando desvirtuado lo alegado por el administrado en esta parte de su apelación y debe ser desestimado.

Entonces en atención a todo lo expuesto, se encuentra plenamente acreditado que el administrado cometió la conducta infractora tipificada en la infracción con el código M02 y por la que fue sancionada a través de la resolución impugnada, quedando completamente destruido el principio de presunción de licitud que le asiste al administrado en pleno respeto y observancia del principio de verdad material que consagra el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG; consiguientemente, el acto administrativo sancionador contenido en la Resolución Final N° 052-061-00000845-2025, así como las sanciones administrativas impuestas al administrado en ella, por la comisión de la infracción con el código M02, han sido emitidas ajustándose a derecho.

Así, en base y en mérito de todo lo expuesto y considerando que los argumentos y/o agravios en que se sustentan el recurso de apelación no han tenido la entidad para desvirtuar los fundamentos y la decisión del acto administrativo recurrido, esta Jefatura determina que corresponde desestimar en su totalidad el recurso administrado de apelación interpuesto por el administrado contra la Resolución Final N° 052-061-00000845-2025, de fecha 12 de agosto del 2025.

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con las facultades y atribuciones conferidas en las Ordenanzas Municipales N° s 813 y 814-CMPC.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el recurso administrativo de apelación contra la Resolución Final N°052-061-00000845-2025, de fecha 12 de agosto del 2025, expedido por la Jefa del Departamento de Gestión de Cobranza, Lic. Adm. Esther Perales Dávila, interpuesto por la administrado Héctor Llanos Quito mediante el escrito con registro N° 00006126; en consecuencia:

ARTICULO SEGUNDO: CONFIRMAR en todos sus extremos, la Resolución Final N°052-061-00000845-2025, de fecha 12 de agosto del 2025.

ARTICULO TERCERO: DECLARAR que la presente Resolución, agota la vía administrativa, no procediendo ningún recurso en esta vía.

ARTICULO CUARTO: DEVOLVER el expediente al Departamento de Gestión de Cobranza, para los fines de su competencia.

ARTICULO QUINTO: DISPONGO NOTIFICAR la presente resolución a las Unidades Orgánicas correspondientes. Para su conocimiento y fines pertinentes, y **ENCARGAR** a la Oficina de Informática la publicación de la presente resolución en el portal de transparencia del SAT Cajamarca.

ARTICULO SEXTO: NOTIFIQUESE la presente resolución al administrado Héctor Llanos Quito, en el domicilio Prolongación Pachacútec N°799- Baños del Inca, autorizado expresamente en el escrito con registro N°006126.

REGISTRESE, CÚMPLASE Y ARCHIVESE.

 **SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE CAJAMARCA**

Abog. Cristian Paúl Pájares Rabanal
JEFE DEL SAT CAJAMARCA